--- Trelew, de mayo de 2020.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, conforme surge de fs. 16 de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusó de intervenir en la causa principal motivado en el trato frecuente que tiene con el actor, Dr. M. A. L., como Juez de Refuerzo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew y del Juzgado Civil, comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, al haberle asignado causas como Juez subrogante del primero de dichos Juzgados. ----------

--- Que a fs. 17/19 la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo, se opuso a dicha excusación, señalando que la misma fue extemporánea al haber intervenido anteriormente en el expediente principal como Juez subrogante, remitiéndolo a la Oficina de Tasa de Justicia a los fines que se expida sobre dicho tributo, conforme surge de 31 de la causa principal. Señala la Jueza oponente que en aquella oportunidad el Dr. Faiella Pizzul no hizo mención alguna a la excusación. Asimismo, señala la Dra. Cuniolo que el trato frecuente que el excusante menciona no resulta una circunstancia que pueda afectar su imparcialidad para juzgar, tratándose de una alegación genérica. ----------

----- II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los Magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, entre otras).----------

----- Asimismo, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los Jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el ordenamiento procesal (conf. CACR, Sala B, SIC N° 83/2014).----------

-- Ahora bien, el Dr. Faiella Pizzul manifiesta frecuencia en el trato a los fines de fundar su excusación, por razones de decoro y delicadeza, en los términos de los arts. 17, inc. 9 y 30 del CPCC, derivados de la intervención del Dr. L. como Juez de refuerzo en el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Tribunal donde aquel subroga en ocasiones.---------- ---

Cabe señalar que el art. 17, inc. 9º del CPCC establece expresamente como causal de recusación tener el Juez con algunos de los litigantes una “amistad” que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Ello, por contrario a una relación de simple

familiaridad, urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social. La ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse recíprocamente, la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad (conf. esta Sala SIC Nº 102/2010; con cita a Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec. “; Juba, cit. por, M. L. Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, año 2012, pág. 103 ap. 9).---------

---- El Superior Tribunal de la Provincia ha señalado que la amistad invocada como causal excusatoria debe ser manifiesta y exteriorizarse a través de actos o conductas que le den estado público, ya que la mera mención de ser amigo de la parte resulta insuficiente para configurar la excusación pues debe fundarse en motivos de existencia real y precisa (conf. STJCh, SI N° 29/SRO/2015, con cita a Carlos Ignacio Ríos, “Inhibición y excusación”, Ed. Mediterránea, año 2005, p. 129/130).----------

---- Por ello, las razones invocadas por el Dr. Faiella Pizzul no encuadran propiamente en una relación de "amistad" a que se refiere el inc. 9º del art. 17 del CPCC, ya que no trasciende del trato cordial que pueda llegar a tener con el Dr. L. en virtud de la intervención de éste como Juez de Refuerzo en algunos expedientes en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, en tanto no se mencionaron otras circunstancias que permitan vislumbrar un trato familiar, amistoso o de confianza.- --- Por su parte, las “otras causas” fundadas en motivos de delicadeza y decoro que incluye la útima parte del primer párrafo del art. 30 del CPCC refieren a las situaciones en que suelen encontrarse los Magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en la primera parte del primer párrafo del artículo citado, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. esta Sala, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------

------ En dicha línea, ha precisado esta Sala que el "decoro" representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores (esta Sala, SIC N° 46/2001).----------

--- Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé —en dicho fragmento— que el juez podrá apartarse de la causa a la que es llamado a entender cuando existan otras causas, diversas a las enumeradas por el art. 17 CPCC, que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. ----------

- Así, en el *sublite* se observa que la frecuencia en el trato que el Dr. Faiella Pizzul menciona para justificar su excusación en los términos del inc. 9 del art. 17 del CPCC,

también lo hace para fundar las razones de decoro y delicadeza de la segunda parte del primer párrafo del art. 30 del CPCC. Es decir, no se trata de “otra causa”, como menciona ésta ultima norma, sino la misma que —como ya se expresó— no alcanza para fundar la “amistad” que incorpora el inciso mencionado. ----------

--- En esta línea de pensamiento, corresponde señalar que, más allá de no objetar el loable propósito que persigue el apartamiento analizado, de no suscitar sospechas de imparcialidad y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, la misma de ninguna forma importa causal de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de la causa por parte del Dr. Faiella Pizzul. ----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

- DESESTIMAR la excusación formulada por el Juez Dr. Carlos M. Faiella Pizzul.---------

HACER saber a la Oficina de Adjudicación de Causas a sus efectos. ----------

NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew de la presente para su conocimiento.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado el restante vocal de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

- DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, conjuntamente con la causa principal.----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA